

Derogando las Leyes Nos. 4927, 5091, 7872, 7920 y la regional N° 68; y modificando el artículo 2° de la Ley N° 2727 en el sentido de que los derechos de exportación sobre cualquier clase de azúcar que se exporte del país, comenzarán a regir a partir de la cotización de 4 chelines y 6 peniques por quintal de azúcar granulado de 96% de valorización, puesto a bordo del puerto de embarque, y la tasa será de 10% sobre el exceso de dicho precio.

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que han desaparecido los motivos que determinaron las disposiciones legales de protección a la industria azucarera, así como las causas que influyeron en el Estado para dictar medidas que neutralizaran la crisis que afectó a dicha industria, cuya reacción, merced a las medidas tomadas por el Supremo Gobierno, es notoria;

Que por resolución suprema de 26 de octubre de 1933 se nombró, en conformi-

dad con lo prescrito por la ley N° 7872 (1), la Comisión encargada de determinar el costo de producción del azúcar; Comisión que en informe de fecha 31 del mismo mes, fijó dicho costo en cuatro chelines y seis peniques.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Deróganse las leyes Nos. 4927 (2), 5091 (3), 7872 (1), 7920 (4) y la regional N° 68 (5).

Artículo 2°.—Modifícase el artículo 2° de la ley N° 2727, (6) en el sentido de que los derechos de exportación sobre cualquier clase de azúcar que se exporte del país, comenzarán a regir a partir de la cotización de cuatro chelines y seis peniques por quintal de azúcar granulado de noventa y seis por ciento (96%) de valorización, puesto a bordo del puerto de embarque, y la tasa será de diez por ciento (10%) sobre el exceso de dicho precio.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

-
- (4).—Ley N° 7920.—Exonerando a la industria azucarera nacional de la contribución predial e industrial, así como de los impuestos a que se refiere la ley N° 7904 y autorizando al Poder Ejecutivo para suspender el cobro de los impuestos que gravan la producción, exportación o consumo del azúcar peruano, mientras dure la crisis que afecta a dicha industria.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVII.—Pág. 44.
- (5).—Ley Regional N° 68.—Monumento conmemorativo de la Jura de la Independencia política del Perú, en la ciudad de Trujillo.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIV.—Pág. 36.
- (6).—Ley N° 2727.—Modificando las leyes que gravan la exportación de los productos derivados de las industrias agrícola, ganadera y minera.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XII.—Pág. 225.

*

* *

-
- (1).—Ley N° 7872.—Suspendiendo el impuesto a la exportación del azúcar y autorizando al Poder Ejecutivo para designar una Comisión de Especialistas, que determine el costo de producción de dicho artículo.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVI.—Pág. 388.
- (2).—Ley N° 4927.—Creando un impuesto de dos centavos por cada cien kilos de carga que se embarque o desembarque por los puertos de Pimentel y Eten.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XVIII.—Pág. 150.
- (3).—Ley N° 5091.—Impuesto sobre la carga que se embarque o desembarque por el puerto de Pacasmayo.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XIX.—Pág. 74.